

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la decisión de única instancia, previa eliminación del último párrafo del motivo décimo séptimo.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos quinto a undécimo de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que son hechos acreditados que la actora prestó servicios en favor y bajo subordinación o dependencia de la demandada, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo; los que se iniciaron el 21 de junio de 2017 al 7 de enero de 2022, cuando la demandada decidió poner término a su contratación.

Segundo: Que no se concederá el pago de las cotizaciones previsionales y de salud en los períodos comprendidos entre el 1 de enero al 20 de junio de 2018; desde el 2 de enero al 31 de marzo de 2020; y entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, con la precisión que dicho relevo se circunscribe a la prestación de los servicios asociada a los contratos a honorarios suscritos por las partes con fechas 1 de octubre de 2017, 2 de enero de 2020 y 24 de febrero de 2021, por cuanto se encuentran cubiertos por la cláusula estipulada por las partes, en que la demandante se obligó a enterarlas en los organismos pertinentes.

Luego, en el período y prestación de servicios no comprendidos por la referida cláusula, resulta procedente condenar a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales y de salud que no se encontraren pagadas.

En cuanto a las cotizaciones del seguro de cesantía, se condena a su pago, haciéndose lugar al entero de las cotizaciones devengadas durante toda la vigencia del vínculo, equivalentes al 3% de la remuneración mensual, con los reajustes e intereses que se precisará

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 41, 58, 63, 67, 73, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420, 446 y siguientes, 454, 456, 459, del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes, **se resuelve que:**



I.- Se acoge la demanda de declaración laboral deducida por doña [REDACTED] en contra de la **Municipalidad de Chañaral**, vínculo laboral que se extendió desde el 21 de junio de 2017 al 7 de enero de 2022.

II.- Se acoge la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, condenándose a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$1.042.729.
- b) Indemnización por años de servicios por \$5.213.645.
- c) Recargo legal del 50%, por \$2.606.823.
- d) Remuneración del mes de enero de 2022 por \$243.303.
- e) Cotizaciones previsionales y de salud devengadas y no pagadas en los períodos detallados en el motivo segundo, limitadas a aquellas mensualidades efectivamente adeudadas, calculadas a partir de la remuneración imponible del respectivo período.
- f) Cotizaciones de seguro de cesantía devengadas entre el 21 de junio de 2017 al 7 de enero de 2022, calculadas sobre el 3,0% de la remuneración imponible.

III.- Las sumas ordenadas pagar bajo las letras a), b), c) y d) lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Las cotizaciones ordenadas pagar en las letras e) y f) , devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley N°17.322, calculados desde la época y en los términos que tales normas indican, e intereses calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

V.- Se rechaza en lo demás la demanda.

VI.- Cada parte pagará sus costas.

VII.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del tribunal.

Se previene que la ministra Chevesich concurre a la decisión, pues se sustenta en un fundamento referido a la no aplicación de la sanción de la nulidad del despido en casos similares, que no comparte, pero que se encuentra uniformada por esta Corte de manera invariable desde hace algún tiempo.

Redacción a cargo del abogado don Eduardo Gandulfo Ramírez.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7018-2024.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y los abogados integrantes señora Fabiola Lathrop G., y señor Eduardo Gandulfo R. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo y el abogado integrante señor Gandulfo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado en sus funciones el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 04/08/2025 11:09:34

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 04/08/2025 15:01:13

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/08/2025 15:01:13



MWYZBXDPSRM

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

